

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR ARQUITECTURA Y PAISAJISMO MAULE LIM-
TADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N°1630/2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 674

SANTIAGO, 18 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba la Guía para la Presentación de un PDC, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2018.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales del caso

1. Con fecha 31 de mayo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-048-2018, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2018, con la formulación de cargos en contra de la empresa Arquitectura y Paisajismo Maule Ltda. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), R.U.T. N° 78.398.090-8, titular del Relleno Sanitario San Roque (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en el Fundo San Roque, comuna

de San Clemente, por 12 cargos relativos a incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental¹ (en adelante, RCA) que conforman dicha unidad fiscalizable.

2. En el referido procedimiento, encontrándose dentro de plazo, con fecha 22 de junio de 2018, don Héctor Hugo de la Fuente Verdugo, en representación de la empresa, presentó su escrito de descargos, solicitando en el mismo acto medidas probatorias, y acompañando documentación.

3. Al respecto, con fecha 16 de octubre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2018, esta Superintendencia resolvió tener por presentados los descargos del titular, se pronunció sobre las diligencias solicitadas, le requirió de información, y se ofició a organismos sectoriales pertinentes.

4. Luego, debido al contexto nacional e internacional provocado por COVID 19, y en virtud del artículo 32 de la ley N° 19.880, esta Superintendencia dictó las Resoluciones Exentas N°518, N°548 y N°575, con fechas 23 y 30 de marzo, y 07 de abril de 2020, respectivamente, estableciendo con ellas, la suspensión de la tramitación de la totalidad de los procedimientos sancionatorios seguidos ante esta SMA, desde el 23 de marzo al 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

5. Una vez levantada dicha suspensión, y tras una serie de diligencias probatorias que constan en el expediente digital de este caso², con fecha 20 de julio de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 1630 (en adelante, la “resolución sancionatoria” o “Res. Ex. N°1630/2021”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2018, sancionando al titular con una **multa total de ochocientos veintitrés coma cuatro unidades tributarias anuales (823,4 UTA)** en virtud de 11 de los 12 cargos formulados.

6. La resolución sancionatoria fue notificada mediante carta certificada, la que fue entregada al titular con fecha 07 de diciembre de 2021, según consta en el documento que se encuentra disponible en el expediente digital del presente procedimiento administrativo sancionador bajo el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1178691135512.

7. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2021, don Héctor Hugo de la Fuente Verdugo, en representación de la empresa, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria con el fin de dejar sin efecto la multa, o en su defecto rebajarla prudencialmente.

8. En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°291, de fecha 28 de febrero de 2022, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo

¹ Titular de los proyectos “Plan de adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque” (RCA N° 05/2012) y “Plan de cierre progresivo y sellado del vertedero San Roque, comuna de San Clemente” (RCA N° 05/2014).

² Disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) en enlace <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionario/Ficha/1732>

con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico, según consta en el expediente del procedimiento, con fecha 21 de marzo de 2022.

9. Además, a la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por este servicio.

II. Alegaciones formuladas por la empresa en su presentación de 15 de diciembre de 2021

10. A lo largo de toda la presentación del titular, este esgrime argumentos similares a los que fueron evocados en sus descargos de fecha 22 de junio de 2018 y que fueron abordados en la resolución sancionatoria, principalmente en relación a que existió un impedimento no imputable a la empresa en razón a la obtención de las autorizaciones sectoriales para el relleno sanitario y cierre del vertedero, lo que imposibilitó a cumplir con las fechas establecidas en el cronograma de actividades establecidos en las RCA.

11. En dicho sentido, precisa que los titulares de un proyecto como lo es un relleno sanitario, no están facultados para llevar a cabo ninguna actividad, a no ser que cuenten con los permisos sanitarios sectoriales para su aprobación y diseño. Así, indica que la autoridad sanitaria demora cuatro años para otorgar y autorizar el permiso sectorial de aprobación de diseño y operación del relleno sanitario, lo que permitiría realizar el cierre progresivo del vertedero.

12. En la misma línea, señala que, *“(...) los antecedentes ingenieriles presentados en reiteradas ocasiones (entre 2014 y 2018) son aprobados el año 2018, por un nuevo equipo profesional de la autoridad sanitaria ante los sesgos y errores técnicos de la evaluadora inicial, logrando la resolución N° 1977 de septiembre 2018, de la Seremi de Salud del Maule, que aprueba diseño y autoriza ejecución de las celdas, en ese mismo orden de ideas, solo aquí se da cumplimiento al artículo n°79 y 80 del Código Sanitario que como titular del proyecto nos autoriza a ejecutar sectorialmente las RCA aprobadas por el servicio de evaluación ambiental del Maule.*

Dicha aprobación sanitaria recién faculta a la empresa a ejecutar las acciones relativas al proyecto san roque, debido a que antes no existían calendarizaciones de cada actividad asociada a los proyectos, aprobados por ambas RCA, donde está claramente establecido el cierre progresivo del vertedero y la apertura del relleno sanitario san roque.”.

13. Así, señala que, a pesar de la demora en el otorgamiento de las autorizaciones, la empresa con la convicción de estar haciendo las cosas correctamente y sin perjuicio de las pérdidas económicas, siguió trabajando y brindando servicios a la comunidad y municipios, a fin de no provocar una emergencia sanitaria ambiental.

14. Además, informa que *“(...) en las fiscalizaciones realizadas en terreno al proyecto San Roque desde el año 2018 donde se marca el hito que da inicio a las actividades de Relleno Sanitario, no existe registro alguno de incumplimientos o faltas constitutivas de amonestaciones al proyecto”.*

15. Reitera así que, *“(…) fue imposible implementar los aspectos establecidos en las RCA involucradas, si no se contaba con las resoluciones aprobatorias para el funcionamiento y diseño del proyecto, concordante con lo exigido en el artículo 79 y 80 del Código Sanitario (…)”* de lo contrario hubiese significado infracciones por llevar a cabo actividades de saneamiento sin autorización legal previa.

16. De esta forma, hace referencia a cada uno de los cargos formulados en virtud de los cuales se le sancionó pecuniariamente, alegando además la desproporción de la multa impuesta por este servicio, solicitando realizar al respecto, diligencias a fin de establecer si es que existe o no afectación al medio ambiente, ya que, a la fecha, no existirían reclamos ciudadanos o de organismos sectoriales en contra de los proyectos.

17. En particular, respecto del cargo 1, correspondiente a la construcción y operación de una celda en la zona del relleno sanitario, no autorizada en la RCA, lo que implica: i) Emplazamiento y diseño de celdas diferente a la aprobada; y ii) Disposición de REAS³ no comprendidas en la evaluación ambiental. El titular señala que, *“Con el proyecto San Roque aprobado ambientalmente por medio de la RCA N°05 de 2012, pero no aprobado aún en su diseño sectorial y sanitario hasta el año 2018 (Res N° 1977), el titular decide realizar las consultas pertinentes para entregar una mejora ambiental y sanitaria a la Región del Maule, ya que se identifica la falta de establecimientos legalizados para la disposición final segregada de los residuos hospitalarios con características de cortopunzantes”*.

18. Además, indica que la denuncia de la Seremi de Salud es extemporánea, incoherente e indujo a otros organismos técnicos e incluso a la Contraloría a realizar una interpretación errónea de los hechos. En particular, indica que el informe de Contraloría ratificó premisas erróneas e interpretó los alcances de una RCA no teniendo las facultades para ello. No obstante lo anterior, dicho informe reconoció el cumplimiento de los procedimientos para su autorización.

19. De esta manera, señala que la resolución que autorizó la celda de REAS, fue apegado a la normativa vigente y ratificado tanto por la Seremi de Salud del Maule como por el SEA, bajo aspectos técnicos y jurídicos.

20. Asimismo, para fundamentar lo anterior, cita el pronunciamiento N° 202099107370 del SEA de la región del Maule, de fecha 13 de abril de 2020, que responde consulta respecto de los alcances de la RCA N° 05/2012, manifestando que es el SEA quien tiene las facultades para determinar los alcances y tipo de residuo a recepcionar, estando claro en la RCA que puede recepcionar residuos de cualquier actividad que no sean peligrosos, si se cumple con la normativa técnica de cada tipo de residuo. Sin embargo, no acompañó documentos para acreditar lo señalado.

21. Por otra parte, arguye que en la resolución de diseño del relleno y su funcionamiento sectorial de celda secuencial se encontraba contemplada la celda de REAS como área integrante del relleno y que, mediante Resolución Exenta N° 2051, de

³ Residuos de establecimientos de atención de salud.

26 de julio de 2021, la autoridad sanitaria acogió recurso de reposición y absolvió a los involucrados en la emisión de la resolución que autorizó la celda REAS en el Relleno San Roque. Sin embargo, este último documento no fue acompañado en la presentación del titular.

22. Respecto del cargo 2, relativo a no habilitar la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno sanitario, no cumpliendo con el plan de cierre definitivo y sellado del vertedero, lo que implica: i) No cesar la disposición de residuos sólidos en la zona del vertedero en la fecha establecida en la RCA (marzo 2014); ii) No concluir la implementación de la cobertura final; el sistema de control y monitoreo de biogás; y los canales interiores de escorrentías superficiales, en el vertedero, el titular informa que, desde el 25 de septiembre de 2018, formalizó el comienzo de la operación del relleno sanitario y el término de la disposición de residuos sólidos en el vertedero.

23. De este modo, indica que en diciembre de 2021 las obras de cierre del vertedero *“(...) consideran un avance del 80%, avance acorde a los 4 años planteados y aprobados en la resolución sectorial sanitaria N° 4901 del 2018, las obras realizadas han sido informadas mensualmente en el informe operativo mensual recepcionado por intermedio de la oficina de partes de la seremi de salud del Maule.*

Actualmente el vertedero san roque considera la aplicación del 100% de la cobertura final, se realiza trimestralmente sus monitoreos de gases, y tanto los drenajes basales para lixiviados como los canales para evacuación de escorrentías limpias están realizadas y formalizadas por medio de los informes operativos mensuales enviados y recepcionados por la Seremi de Salud del Maule”. Sin embargo, no acompañó comprobantes de los informes mensuales entregados a la Seremi de Salud para verificar lo señalado. Además, el titular acompaña dos fotografías sin fechar ni georreferenciar, que titula “Drenaje basal para lixiviados vertedero” y “canal perimetral para escorrentía”.

24. En relación con el cargo 3, consistente en no implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto, arguye que actualmente si cuenta con un sistema de captación de lixiviados. En particular, indica que el drenaje de conducción para lixiviados fue informado a la autoridad sanitaria, quien evidenció en terreno lo declarado, lo cual quedó en acta de fiscalización N° 086085 de 24 de noviembre de 2021, la cual no se acompaña en su presentación.

25. Agrega así que, *“(...) esta maniobra forma parte del plan de cierre progresivo del vertedero con plazo de ejecución de cuatro años a partir del 31 de diciembre 2018. (RES. N° 4901/2018)”*. Finalmente, señala respecto de este cargo que *“(...) La conexión entre la primera celda de relleno sanitario y las dos primeras piscinas para captación fueron formalizados a la Seremi de Salud del Maule”*. Junto con lo anterior, acompaña tres fotos sin fecha ni georreferenciación.

26. Respecto del cargo 4, no remitir monitoreos de aguas subterráneas, indica que *“(...) Dichos monitoreos se efectúan a partir de la fecha aprobatoria por la Resolución N° 1977 de 2018, que aprueba el funcionamiento del proyecto*. En particular, señala que, *“(...) si realiza los monitoreos correspondientes a las aguas subterráneas, estas*

han sido formalizadas cada vez que se han requerido, realizadas por el laboratorio hidrolab acordes al Decreto Supremo N° 46 y el D.S. 189.”.

27. Sobre el cargo 5, relativo a no remitir monitoreo de aguas superficiales, señala, que *“(…) El proyecto no interactúa ni incide en ningún cuerpo de agua superficial, ni existe tal afloramiento en la actualidad”.*

28. Asimismo, respecto del cargo 6, no remitir monitoreo de integridad de la cobertura final implementada en el área del vertedero, arguye que, a partir del 2018, cuando se aprobó el proyecto sectorialmente, se comenzó a realizar monitoreo periódico a la integridad de la cobertura final del proyecto lo que ha sido enviado y verificado de manera mensual por la Seremi de Salud, quien no ha realizado observaciones. Sin embargo, no acompaña documentos que corroboren lo señalado.

29. En relación al cargo 7, consistente en no implementar cortina vegetal en el perímetro del vertedero, informa que en la actualidad el proyecto contempla un área de seguridad con forestación abundante, donde no se construirán celdas de disposición de residuos, por lo que se conservará ambientalmente dicha zona. No obstante lo señalado, solo acompaña una foto sin fechar ni georreferenciar, en la que se observa un conjunto de árboles.

30. Respecto del cargo 8, no implementar canales perimetrales para la captación y evacuación de aguas lluvia en el área del proyecto, informa que, *“si construyó los canales perimetrales para evacuación de escorrentías limpias del proyecto, estas fueron construidas de acuerdo al numeral 2.5 de la resolución N° 4901 formalizadas en el informe operativo mensual y recepcionado por la seremi de salud del Maule, plasmadas en acta de fiscalización N° 086085. Estas canalizaciones cumplen con el diseño aprobado y fueron desarrolladas a lo largo del camino perimetral N°1 del vertedero.*

La primera celda de relleno sanitario aun a la fecha no logra un desarrollo físico considerable que obligue a implementar canalizaciones para aguas lluvias”, no obstante, lo señalado, no acompañó documentos para verificar lo informado y desvirtuar el cargo, solamente una foto sin georreferenciar ni fechar.

31. En relación al cargo 9, relativo a mantener taludes del vertedero con pendientes por sobre lo autorizado, arguye que estos jamás han presentado condiciones inseguras que obliguen a poner en marcha planes de contingencia, que mensualmente se informa de su estado y situación a la Seremi de Salud. Pero al igual que en el cargo anterior, no acompañó documentos para verificar lo indicado, solo una foto sin fechar ni georreferenciar.

32. Respecto del cargo 11, no implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos, arguye que *“(…) El sistema para tratamiento de hidrocarburos ecoil co perteneciente al proyecto fue instalada y puesta en marcha a partir del año 2012, desde esa misma fecha que presenta operabilidad permitiendo la mantención de los equipos encargados de la operación del proyecto. Dicho aspecto fue formalizado a la autoridad co-*

rrespondiente en su oportunidad, formando parte de las obras preliminares ejecutadas previamente a la habilitación de la celda 1 el año 2014. La existencia del sistema para tratamiento de hidrocarburos además queda plasmada en las actas de fiscalizaciones realizadas por la autoridad sanitaria pertinente”. No obstante, lo indicado, no acompañó documentos para acreditar lo señalado, solo una foto sin fechar ni georreferenciar.

33. Por último, en razón del cargo 12, correspondiente a no cumplir con el programa de control y registro de residuos del relleno sanitario, distinguiendo tipo, cantidad y origen, indica al respecto que, “(...) se considera un plan de control y registro de ingreso al proyecto desde el año 2013, misma fecha que se mantiene contrato vigente con el proveedor molinstec para la mantención y calibración semestral requerida en las resoluciones aprobatorias. La empresa certificada molinstec instala el año 2013 una losa hormigonada compuesta de seis celdas metálicas conectadas a una caja sumadora la que proporciona un pesaje que automáticamente se plasma física y digitalmente en un software de pesaje para el control de los residuos dispuestos en el Relleno Sanitario San Roque. A la vez, en la misma fecha se implementó una oficina para el control de pesaje la cual considera un dispositivo digital computacional para el respaldo y los informes comprometidos legalmente.

Mensualmente se formalizan los volúmenes residuales ingresados al relleno por medio de informes operativos mensuales a la Seremi de Salud.” Pese a ello, no acompaña los informes operativos mensuales que indica, y solo acompañó una foto sin fechar ni georreferenciar de lo que parece ser la losa hormigonada.

III. Admisibilidad del recurso de reposición

34. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...).”

35. Tal como se indicó previamente, la resolución sancionatoria fue notificada mediante carta certificada, la cual fue entregada con fecha 07 de diciembre de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico por el titular con fecha 15 de diciembre del mismo año. Conforme ello, esta Superintendente estima que el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto el plazo fatal para su presentación vencía el mismo día 15 de diciembre de 2021.

36. Por tanto, presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

IV. Análisis de la Superintendencia del Medio Ambiente

37. Que, en relación a las alegaciones levantadas por el titular en relación al retardo en la obtención de los permisos sectoriales, se hace necesario volver a mencionar lo ya indicado en la resolución sancionatoria en la cual consta que el retardo en la obtención de los permisos sectoriales fue responsabilidad del titular, entre otras cosas, porque realizó de forma tardía las solicitudes a la autoridad sanitaria, demorando aproximadamente tres años luego de obtenidas las respectivas RCA, conforme se expresa detalladamente en los considerandos 128 a 135 de la Res. Ex. N° 1630/2021.

38. En relación con ello, es del caso señalar que los titulares deben dar estricto cumplimiento a las RCA, siendo la sola discordancia entre la conducta de este y el contenido de la misma, razón suficiente para tener por configurada la infracción. Además, las fechas comprometidas en las RCA en análisis se justifican en la finalidad de que exista un control de los impactos ambientales que puedan ser generados en el cierre de vertedero e inicio de operación del relleno, por ello la progresividad en las fechas comprometidas y la importancia de su cumplimiento.

39. En lo relativo a sus alegaciones sobre el cargo 1, cabe hacer presente lo señalado en el considerado 210 de la resolución sancionatoria, en particular que, efectivamente construyó y se encontraba operando una celda en la zona del relleno sanitario, no autorizada en la resolución de calificación ambiental, y disponiendo residuos especiales no comprendidos en la evaluación ambiental.

40. En dicho sentido, se debe distinguir entre la obtención de los permisos sectoriales de la Seremi de Salud, y lo que establece la calificación ambiental. En relación con ello y sus alegaciones respecto del tipo de residuos que pueden ser recepcionados, es del caso reiterar lo señalado en el considerando 369 de la resolución sancionatoria, en el sentido de que los residuos especiales, corresponden a residuos que requieren un tratamiento diferente en el sitio de disposición final, tratamiento que no fue considerado en el procedimiento de operación establecido en la RCA para las celdas proyectadas, pese a que se pueda contar con el permiso sectorial respectivo como arguye el titular.

41. Ahora bien, respecto de lo señalado en este punto sobre la denuncia de la Seremi de Salud y el Informe de Contraloría, cabe hacer presente que las distintas infracciones levantadas han sido constatadas en las fiscalizaciones realizadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente, y ellas no se basan solo en los antecedentes levantados a partir de las denuncias e informes de los organismos pertinentes.

42. En razón de lo indicado precedentemente, dichas alegaciones serán desestimadas por esta Superintendente.

43. Respecto de lo señalado sobre el cargo 2, se verificó por este servicio, conforme señala el considerando 214 de la resolución sancionatoria que, el titular no había dado cumplimiento a los plazos de ejecución de cierre del vertedero San Roque, por ende, no llevó a cabo las acciones en las fechas establecidas en la evaluación ambiental.

44. En dicho sentido, el titular no habilitó la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno en marzo de 2014, como lo establece la RCA, si no que en septiembre de 2018, por lo que no se dio cumplimiento al plan de cierre definitivo y sellado del vertedero. Con ello, no cesó la disposición de residuos sólidos en el vertedero en la fecha establecida, es decir marzo de 2014, por lo que tampoco concluyó la implementación de la cobertura final, el sistema de control y monitoreo de biogás, y los canales interiores de escorrentías superficiales, en las fechas establecidas por el cronograma de acciones. Lo anterior, conforme se detalla en los considerandos 221 a 224 y 375 de la resolución sancionatoria.

45. No obstante lo señalado, la construcción e inicio de operación de la primera celda del relleno sanitario en septiembre de 2018, y el cese de disposición de residuos en el vertedero en diciembre de 2018, así como la implementación del sistema de control y monitoreo de biogás, fueron acciones consideradas por esta SMA como medidas correctivas en el macro del procedimiento administrativo sancionador. En dicho sentido, fueron consideradas idóneas, pero no pudieron ser calificadas en su completitud como eficaces y oportunas, ya que algunas de ellas fueron implementadas parcialmente y en un plazo excedido respecto del cual debieron haber sido implementadas conforme se indica en los considerandos 700 a 702 de la resolución sancionatoria.

46. Por otra parte, en la presentación objeto de análisis de esta resolución, el titular no aportó antecedentes nuevos a los ya resueltos, ni acompañó documentación que permitiera cambiar dicha conclusión, por lo que sus alegaciones respecto de este punto serán desestimadas.

47. En relación a las alegaciones sobre el cargo 3, a partir de los antecedentes aportados por el titular en su presentación, no es posible arribar a una hipótesis conclusiva en relación con la implementación del sistema o de su grado de avance, y por tanto, se hace imposible determinar el nivel de implementación de las señaladas obras, si corresponden a aquellas proyectadas en el diseño de ingeniería del relleno sanitario o a las piscinas de lixiviados señaladas en la evaluación ambiental del proyecto de cierre del vertedero, así como tampoco es posible acreditar la fecha de construcción, su ubicación exacta, ni sus dimensiones.

48. Además, como señala detalladamente el considerando 240 de la resolución sancionatoria, la implementación de dicho sistema, no dependía de las autorizaciones sectoriales por lo que pudo haber sido cumplida en las fechas proyectadas, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la RCA.

49. Respecto de este punto, los considerandos 377 a 381 de la resolución sancionatoria detallan que tampoco fue posible acreditar la implementación de las obras durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, tampoco se acredita la subsanación de la infracción en la actualidad, con los antecedentes presentados en la reposición.

50. Conforme lo indicado, aún de haberse verificado su implementación en la actualidad, dichas medidas no tienen el mérito de desvirtuar la infracción

imputada, y sólo podrían haberse considerado como implementación de medidas correctivas. Por lo anterior, esta Superintendente tendrá por desestimadas sus alegaciones.

51. En lo relativo al cargo 4, cabe reiterar que, los monitoreos periódicos de aguas subterráneas, deben realizarse tanto respecto del proyecto de relleno sanitario como del proyecto cierre del vertedero. Al respecto, a la fecha de la presente resolución, el titular no ha acompañado antecedentes que acrediten que ha dado cumplimiento a esta obligación en la forma y frecuencia establecida en ambas RCA. Siendo este, el único método establecido para tener conocimiento de la calidad de las aguas en forma permanente, y de los efectos adversos que puede estar teniendo la operación de los proyectos. Por ello, en relación a los monitoreos que señala el titular haber efectuado en forma posterior al inicio del procedimiento sancionatorio, en noviembre de 2018 y julio de 2020, estos fueron ponderados conforme el artículo 40 de la LOSMA, según se detalla en los considerandos 436 a 445 de la resolución sancionatoria.

52. Asimismo, su realización no obsta a la configuración de la infracción, conforme señalan detalladamente los considerandos 252 a 264 y 382 a 385 de la resolución sancionatoria. En virtud de lo indicado, los argumentos del titular en su presentación respecto de este cargo serán desestimados.

53. Sobre el cargo 5, cabe indicar que, dicha obligación se encuentra totalmente vigente en la RCA, y el titular, nuevamente desconoce su responsabilidad en el cumplimiento, basándose principalmente en la inexistencia del punto de afloramiento, lo cual fue ponderado detalladamente en los considerandos 270 a 281 de la resolución sancionatoria, por ello, los argumentos del titular serán desestimados por esta Superintendente.

54. En relación al cargo 6, los antecedentes presentados por el titular, no acreditan haber realizado los respectivos registros de inspecciones y medidas correctivas en el vertedero sobre el estado de cobertura del mismo, conforme las condiciones y periodicidad establecidas en la RCA N° 05/2014, y, por tanto, no es posible tener certeza respecto de las mantenciones de la integridad de la cobertura final del vertedero.

55. Conforme lo anterior, los argumentos esgrimidos por el titular no desvirtúan la infracción imputada, y solo podrían tener el mérito de ponderar una disminución de la sanción por aplicación de medidas correctivas en caso de que se hubiere logrado acreditar su cumplimiento. Sin embargo, el titular no aporta antecedentes nuevos a lo ponderado en la resolución sancionatoria en su considerando 705. Por ello, se tendrán por desestimadas sus alegaciones respecto de este punto.

56. Respecto del cargo 7, no es posible desvirtuar el hecho constitutivo por el cual se cursó la infracción, así como tampoco se logra acreditar que en la actualidad se encuentre implementada la cortina vegetal, qué tipo de especie nativa se plantó, su localización dentro del proyecto y si es que abarca todo el perímetro del predio. A mayor abundamiento, la obligación de implementar la cortina vegetal debía encontrarse ejecutada en agosto 2015, por lo que, aún, pudiendo acreditar su cumplimiento en la actualidad, al

ser posterior al procedimiento administrativo sancionatorio, su realización no obsta a que se configuró la infracción imputada, por lo que sus alegaciones serán desestimadas.

57. En virtud de las alegaciones sobre el cargo 8, al igual que en el cargo anterior, no es posible desvirtuar el hecho constitutivo por el cual se cursó la infracción, así como tampoco se logra acreditar que en la actualidad se encuentren implementados los canales perimetrales de escorrentías limpias del proyecto, las cuales debían encontrarse ejecutadas en abril y mayo de 2014, por lo que sus alegaciones serán desestimadas, en cuanto su cumplimiento actual, aun cuando pudiese acreditarse, carece de sentido respecto de la finalidad de control de impactos ambientales que buscaba el cierre progresivo del vertedero.

58. En lo que dice relación a los argumentos evocados por el titular sobre el cargo 9, cabe hacer presente que, el hecho de que, a la fecha, no se hayan presentado situaciones de inseguridad producto de mantener taludes con pendiente por sobre lo autorizado, no acredita de ningún modo las condiciones de seguridad del vertedero. Del mismo modo, conforme señala el considerando 389 de la resolución sancionatoria, ha existido una permanencia en el tiempo respecto del incumplimiento, el cual se ha verificado desde al menos el mes de junio del año 2017 a la fecha.

59. A mayor abundamiento, no se entregan documentos complementarios que evidencien lo indicado por el titular para ser ponderados por este servicio, y la foto que se acompañó no da certeza del lugar y fecha en que se tomó para poder tenerla presente, por lo que las alegaciones respecto de este punto serán desestimadas por esta Superintendente.

60. Respecto del cargo 11, el titular no aporta antecedentes nuevos a lo ya ponderado en la resolución sancionatoria en los considerandos 340 a 351, a partir de lo cual, solo fue posible acreditar que adquirió una planta de tratamiento de hidrocarburos, situación que fue ponderada en la resolución sancionatoria en conformidad a lo establecido por el artículo 40 de la LOSMA, y según se detalla en los considerandos 473 a 480 de la referida resolución sancionatoria.

61. Conforme lo señalado, los antecedentes presentados por el titular no logran dar por acreditado el cumplimiento de la obligación en la forma establecida en la evaluación ambiental sobre la implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos, por lo que sus alegaciones serán desestimadas respecto de este punto.

62. Respecto del cargo 12, las alegaciones del titular no son suficientes para acreditar en la actualidad el cumplimiento de la obligación de registrar la recepción de residuos en conformidad al programa de control y registro de residuos establecido en la RCA N° 05/2012, que establece que se debe distinguir por tipo, cantidad y origen. A mayor abundamiento, y considerando que se encuentra recepcionando residuos en el relleno sanitario al menos desde marzo de 2015, sin poder demostrar el cumplimiento efectivo de esta obligación ambiental, según se detalla en los considerandos 352 a 360 de la resolución sancionatoria, sus alegaciones respecto este cargo serán rechazadas.

63. Ahora bien, respecto de las fotografías que se acompañan en la presentación del titular, estas no son suficientes y solo pueden considerarse como referenciales pues no existe certeza respecto del lugar y la fecha en la que fueron tomadas para validarlas en el presente procedimiento. Además, es del caso indicar que, aun si éstas hubieran estado fechadas y georreferenciadas, pudiendo acreditar con ellas el retorno al cumplimiento normativo ambiental, al ser posteriores al procedimiento administrativo sancionatorio, no descartan en análisis de configuración indicado en la resolución impugnada.

64. Finalmente, en relación a los argumentos esgrimidos por el titular, en relación a la desproporción en las multas aplicadas, y en que exige a la SMA determinar la existencia o no de afectaciones al medio ambiente, cabe indicar que uno de los principios orientadores para la imposición de multas que contemplan los procedimientos llevados por la SMA, es que la sanción debe ser proporcional a la naturaleza de la infracción y al daño causado.

65. En dicho sentido, el referido principio exige que la sanción se ajuste a la entidad y cuantía que ha tenido la infracción. Ello implica que la sanción debe tener en consideración la naturaleza del incumplimiento y sus consecuencias. Esto exige valorar elementos tales como el objetivo y relevancia de la norma infringida, las características del incumplimiento y los eventuales efectos negativos generados por la infracción.

66. Al respecto, es del caso señalar que la resolución sancionatoria contempla un apartado completo, en la sección IX, en relación a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para fundamentar la sanción impuesta (considerandos 398 y siguientes), en particular, respecto de los daños o peligro ocasionado puede remitirse a lo expuesto en los considerandos 486 a 531.

67. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por don Héctor Hugo de la Fuente Verdugo, en representación de la empresa Arquitectura y Paisajismo Maule Ltda., presentado con fecha 15 de diciembre de 2021, en contra de la Res. Ex. N° 1630/2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2018, en atención a los argumentos indicados en la presente resolución.

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución. En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del

plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será de beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa **deberá ser acreditado ante la Superintendencia**, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El sitio web de esta Superintendencia, se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

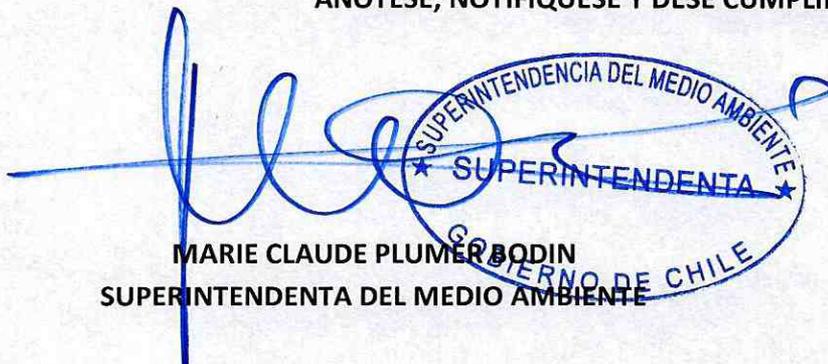
En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE

EIS/ JAA/ LCF

Notificación por carta certificada

- Sr. Héctor Hugo de la Fuente Verdugo, representante legal de la empresa. Huamachuco N°1221, comuna de San Clemente, Región del Maule.

- Sr. Lautaro Garrido Nuñez. Calle Mariposas Centro N°111. San Clemente, Región del Maule.

C.C.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-048-2018

Expediente Cero Papel N° 29.584/2021